



SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2017.

Materia:Laboral.

Recurrente:Plaza Lama, SA.

Abogadas:Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Antonia Santana Polanco.

PER1

Abogado:Lic. Francisco Mejía Contreras.

Juez ponente:Mag.Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0217, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Antonia Santana Polanco, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la

ADD1 O1 O2 ADD2 O3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Plaza Lama, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, ensanche Piantini, representada por el señor PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Mejía Contreras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en el ADD3 ADD4 O4 ADD5 O5 O2 ADD2 ADD6 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en O6 ADD3 ADD7 O4 O7 ADD8 O8 ADD9 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, JPER4 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la compañía Plaza Lama, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00200/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión injustificada, acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos y rechazó el reclamo por concepto de daños y perjuicios; asimismo, condenó al demandante al pago de la sumas correspondientes al preaviso en beneficio de la parte empleadora.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por JPER5 la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSSEN-0217, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por JPER3 de fecha dieciocho (18) de julio del año 2016, en contra de la sentencia número 00200/2016, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por PER3 y por vía de consecuencia revoca la sentencia en los ordinales segundo, tercero y quinto, y esta corte actuando por contrario imperio acoge la demanda en lo concerniente a pago de prestaciones laborales y declara justificada la dimisión

consecuentemente condena al empleador recurrido PLAZA LAMA, al pago de 28 días de preaviso, ascendiente a la suma de RD\$19,964.00, más la cantidad de 27 días igual a la suma de RD\$19,251.00, por concepto de auxilio de cesantía, más una indemnización por la cantidad de seis meses de salario establecido en los artículos 95 ordinal III y 101 del Código de Trabajo, más una indemnización por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios por el hecho de las agresiones recibidas físicamente, según las documentaciones aportadas, para un total de RD\$191,251.00, en base a un salario de RD\$17,000.00 y un tiempo de 1 año y 3 meses, por consiguiente se confirma la sentencia en los demás aspectos. TERCERO: Se condena a la Empresa PLAZA LAMA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO MEJIA CONTRERAS y BEIMY ALT. ENCARNACION VILLAR, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a las reglas de la prueba en materia laboral. Violación al principio de que en materia laboral las declaraciones de las partes no hacen prueba en su favor. Ni que nadie puede constituirse su propia prueba. Violación al principio de unidad jurisprudencial. Violación al artículo 1382 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base de legal y motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Asimismo, cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 30 de noviembre de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) diecinueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$19,964.00), por 28 días de preaviso; b) diecinueve mil doscientos cincuenta y un pesos con 00/100 (RD\$19,251.00,) por 27 días de auxilio de cesantía; c) siete mil ciento treinta y tres pesos con 86/100 (RD\$7,133.86), por 10 días de vacaciones; d) quince mil quinientos treinta y seis pesos con 11/100 (RD\$15,536.11) por proporción del salario de Navidad; e) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por daños y perjuicios; f) ciento dos mil pesos con 00/100 (RD\$102,000.00) por concepto de seis (6) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de doscientos trece mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 97/100 (RD\$213,884.97), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-0217, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici